



DIAN

AUTO NÚMERO 1-90-265-530-119

(18/02/2025)

QUE NIEGA PRUEBAS

De oficio
A petición de parte

CÓDIGO: 143
PROCESO: Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias.
SUBPROCESO: Fiscalización y Liquidación
PROCEDIMIENTO: Liquidaciones Oficiales

No. EXPEDIENTE : LOR 2023 2024 289

DATOS DEL IMPORTADOR

Tipo de Documento : NIT
Número de Identificación : 811.009.393-2
Nombre o Razón Social : LABORATORIOS DELTA S.A.S
Direcciones electrónicas procesal y RUT (051_ y 054_): contabilidad@labdelta.com;
alejandrodelta@labdelta.com;
Dirección física procesal (051_) : Bodega 150 Zona Franca
Ciudad o Municipio : RIONEGRO
Departamento : ANTIOQUIA

VALORES A IMPONER AL IMPORTADOR

Arancel : \$ 1.386'702.000
IVA : \$ 0
Sanción : \$ 138'671.000
Valor Total : \$ 1.525'373.000

(Sin perjuicio de los intereses que se causen a la fecha del pago)

NORMA SANCIONATORIA : Numeral 2.2 del artículo 29 del Decreto Ley 920 de 2023.

DATOS AGENCIA DE ADUANAS

Tipo de Documento : NIT
Número de Identificación : 800.152.297-4
Nombre o Razón Social : AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S. NIVEL 2

APODERADA

Tipo de Documento : C.C. y T.P
Número de Identificación : 1.143.342.146 y 214.969 del C.S de la J
Nombre o Razón Social : MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO
Dirección electrónica procesal (fl.053_): mercedesricardo@asduana.com
Dirección física procesal (fl.053_) : Barrio Manga 4 Avenida Calle 29 No.25-69 Interior 8
Ciudad o Municipio : CARTAGENA
Departamento : BOLIVAR

122

Continuación del Auto que Niega Pruebas

NORMA SANCIONATORIA

: Numeral 2.3 del artículo 36 del Decreto Ley 920 de 2023.

VALOR A IMPONER A LA AGENCIA DE ADUANAS

Sanción : \$ 305.074.600

DATOS DEL GARANTE DE LA AGENCIA DE ADUANAS

Tipo de Documento : NIT
Número de Identificación : 860.524.654-6
Nombre o Razón Social : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA
Dirección RUT (fl.055_) : notificaciones@solidaria.com.co
Dirección física RUT (fl.055_) : CL 100 9 A 45 P 12
Ciudad o Municipio : BOGOTÁ D.C
Departamento : CUNDINAMARCA

**LA JEFE DE GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE LIQUIDACION ADUANERA (A) DE LA
DIVISION DE FISCALIZACION Y LIQUIDACION ADUANERA LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE
ADUANAS DE MEDELLIN**

COMPETENCIAS

La Jefe de G.I.T de Liquidación de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera es competente para proferir el presente acto administrativo en uso de las facultades conferidas en los artículos 1, 3 y 72 del Decreto 1742 del 22 de diciembre de 2020, en concordancia con los artículos 1 y el numeral 7 del artículo 3 de la Resolución 0064 del 09 de agosto de 2021 y el numeral 10 del numeral 2.9.3 del artículo 2 y el numeral 8 del artículo 3 de la Resolución 00069 de agosto 09 de 2021, y demás normas que le modifican, adicionan o complementen, todas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y en armonía con los artículos 104 y 112 del Decreto 920 de 2023; y con base en los siguientes:

HECHOS

La División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, consideró procedente proferir el Requerimiento Especial Aduanero No. 1-90-265-529-25 del 9 de enero de 2025(fl.s.1-15), mediante el cual se propuso la formulación de Liquidación Oficial de Revisión a las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 92902300633719 del 01/08/2023, 92902300645630 del 04/08/2023, 92902300837082 del 04/10/2023, 92902300838905 del 05/10/2023,92902300840603 del 05/10/2023,92902300893245 del 23/10/2023,92902300893261 del 23/10/2023,92902301097395 del 18/12/2023,92902301097435 del 18/12/2023 y 92902400086834 del 26/01/2024(fl.s 004 Declaraciones de importación.zip), a nombre del importador **LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2**, y presentada a través de su declarante **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297-4**; con fundamento en la incorrecta clasificación arancelaria de la mercancía consistente en " ENOXAPARINA SODICA..." objeto de estudio, que conllevó a no pagar los tributos aduaneros exigibles, por un total de \$1.525.373.000 discriminados así: ARANCEL: \$1.386.702.000 IVA: \$0 y SANCIÓN: \$138.671.000, contemplada en el numeral 2.2 del artículo 29 del Decreto 920 de 2023, equivalente al 10% del valor de los tributos dejados de cancelar, de conformidad con las normas aplicables sin perjuicio del pago de los intereses a que hubiere lugar.

Lo anterior toda vez, que según pronunciamiento técnico con oficio 100165398-110-357-2197 del 13 de diciembre de 2023, la Resolución de clasificación arancelaria No. 2024003980600283 del 19 de junio de 2024 y la Resolución No. 7803 del 27 de agosto de 2024 expedidas por la Subdirección Técnica Aduanera (fl.s. 005 Correo electrónico con remisión de oficio 1-90-275-546-014 del 07 de febrero de 2024.msg, 020 Not Res 2024003980600283 19-JUN-2024.pdf y 021 Not Res 007803 27-AGO-2024.pdf), se

Continuación del Auto que Niega Pruebas

determinó como clasificación arancelaria para la mercancía descrita en las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 92902300633719 del 01/08/2023, 92902300645630 del 04/08/2023, 92902300837082 del 04/10/2023, 92902300838905 del 05/10/2023, 92902300840603 del 05/10/2023, 92902300893245 del 23/10/2023, 92902300893261 del 23/10/2023, 92902301097395 del 18/12/2023, 92902301097435 del 18/12/2023 y 92902400086834 del 26/01/2024 (fls 004 Declaraciones de importación.zip) la subpartida arancelaria 3004.90.29.00, la cual difiere de la declarada que fue 3001.90.10.00.

Adicionalmente, se propuso sancionar a la sociedad declarante **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2** con NIT **800.152.297-4**, con multa equivalente a \$ **305.074.600**, por incurrir en la infracción administrativa aduanera establecida en el numeral 2.3 del artículo 36 del Decreto Ley 920 de 2023, por hacer incurrir a su mandante, al importador **LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2**, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones o la liquidación de mayores tributos aduaneros, en consideración a que las referidas Agencias de Aduanas, incumplieron con la obligación que les asiste como intermediario aduanero de conformidad con el numeral 4 del artículo 51 y el artículo 53 del Decreto 1165 de 2019, de consignar con exactitud y veracidad la información relacionada con las mercancías amparadas en la declaración de importación bajo estudio, en la cual actuó como intermediario aduanero en su calidad de declarante.

Y por último, se propuso en el mismo acto, hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 550-46-994000000019, expedida por la sociedad garante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT **860.524.654-6** a favor de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con NIT 800.197.268-4, cuyo tomador es la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297**; por el monto de la sanción propuesta de \$**305.074.600** o la póliza que se encuentre vigente al momento de la ejecutoria del acto administrativo que decide de fondo, siendo éste, la Resolución Liquidación Oficial expedida por el GIT Liquidación Aduanera de ésta División.

La notificación del Requerimiento Especial Aduanero No. 1-90-265-529-25 de enero 9 de 2025 (fls.16-19), se surtió mediante correo electrónico el 10 de enero de 2025 a la sociedad importadora **LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2**, a la sociedad declarante **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297-4**; y a la sociedad garante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT **860.524.654-6**, corriendo traslado de quince (15) días hábiles, término que comienza a contabilizarse, transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto fue entregado, conforme a lo consagrado en el inciso 5 del artículo 146 del Decreto 920 de 2023, venciendo el termino para dar respuesta el día 6 de febrero de 2025.

Con radicado electrónico No. **90E2025900427 del 21/01/2025** de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín (fl. Digital 051 RV RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO DEL 09 DE ENERO DE 2025 (LOR 2023 2024 00289) LABORATORIOS DELTA SAS NIT 811009393-2.msg), el señor **JOSE ALEJANDRO CASTAÑO OSPINA** conforme certificado de cámara de comercio adjunto obrante a fl.051_, en calidad de representante legal de la sociedad importadora **LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2**, presenta respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 1-90-265-529-25 de enero 9 de 2025 con unos motivos de inconformidad que se resumen en lo siguiente:

1. El REA de la referencia viola el Arancel de Aduanas, pues considera erróneamente que la Enoxaparina sódica se clasifica en la subpartida 3004.90.29.00 – violación del artículo 1 del Decreto 1881 de 2021.
2. El REA de la referencia se fundamenta en una Resolución de Clasificación Oficial que no se encontraba vigente a la fecha de presentación de las Declaraciones de importación – Violación del artículo 306 del Decreto 1165 de 2019.
3. La DIAN ignoró que la mercancía denominada "Enoxaparina sódica" ya se encontraba clasificada bajo la subpartida 301.90.10.00 – Violación del principio constitucional de confianza legítima, artículo 83 de la Constitución Política.
4. La DIAN pretende cobrar sumas ilegales por concepto de Arancel – Violación del artículo 95 de la Constitución Política.
5. Falsa motivación del REA emitido por la DIAN – Violación del artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 y 686 del Decreto 1165 de 2019.

Continuación del Auto que Niega Pruebas

6. Principio de Justicia – La decisión de la DIAN viola el numeral 3 del artículo 2 del Decreto 1165 de 2019 – Principio de Legalidad – Violación de los artículos 6 y 123 de la Constitución Política.

Adjuntando como pruebas:

1. Certificado de existencia y representación legal de la Compañía expedido por la Cámara de Comercio.
2. Copia del Derecho de Petición presentado el 20 de septiembre de 2024.
3. Copia del Derecho de Petición presentado por Delta el 7 de octubre de 2024.
4. Copia del traslado realizado por el Ministerio de Salud el 10 de octubre de 2024.
5. Copia de la respuesta emitida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el 25 de octubre de 2024.
6. Copia del acta 3 de 2021 de la Sala Especializada de Medicamentos

Así mismo, dentro del término para presentar respuesta al requerimiento especial, con radicado electrónico **No.90E2025900938 del 10/02/2025** obrante al fl, digital 053_RV radicado No. 1482025E004398 de 06-02-2025.msg, se remite radicado físico No.1820225E004398 de febrero 6 de 2025 de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, presentado por la doctora MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO con c.c 1.143.342.146 y T.P. 214.969 del C.S de la J, en calidad de apoderada especial de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297-4**, tal como consta en poder adjunto en el mismo fl, digital, otorgado por el señor LUIS SANTIAGO ARANGO CHAVARRIAGA con c.c. 71.673.317 en calidad de representante legal de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297-4** conforme certificado de cámara de comercio obrante a fl digital 053_RV radicado No. 1482025E004398 de 06-02-2025.msg; presenta unas objeciones al Requerimiento Especial Aduanero No. 1-90-265-529-25 de enero 9 de 2025, las cuales se resumen en lo siguiente:

1. Inexistencia de los elementos de hecho exigidos en el numeral 2.3 del artículo 36 del Decreto 920 de 2023, indispensable para la imposición de una sanción al agente aduanero.
2. Falsa motivación de la propuesta sancionatoria y atipicidad de la conducta
3. Aplicación del derecho fundamental del debido proceso y presunción de inocencia.

Presentando en el acápite de pruebas, Sentencia emitidas por diferentes corporaciones judiciales- precedente judicial y certificación emitida por el importador LABORATORIOS DELTAS SAS y solicita se decrete como prueba el testimonio de la señora ALBA NELLY TOBON LOPERA en calidad de representante legal de la sociedad LABORATORIOS DELTA SAS para que deponga ante este Despacho, bajo la gravedad del juramento sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se instruyeron los datos a la AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA SAS Nivel 2, para importar la mercancía amparada en las declaraciones de importación cuestionadas dentro del expediente administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **Decreto 920 de 2023:**
- **Artículo 78.** Medios de prueba.
 - **Artículo 79.** Oportunidad para solicitar las pruebas.
 - **Artículo 80.** Valoración de las pruebas.
 - **Artículo 112.** Periodo Probatorio.

Visto lo anterior, este Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar que en materia de decreto y práctica de pruebas debe el fallador o investigador según el caso atenerse a la procedencia de la prueba solicitada, procedencia que debe ser analizada desde dos puntos de vista: de un lado teniendo presente la oportunidad para solicitarla y/o practicarla y de otro lado evaluando la capacidad e idoneidad de la prueba para llevar el conocimiento requerido al proceso, esta idoneidad no es otra cosa que el análisis de los requisitos intrínsecos de la prueba, a saber: Conducencia, Pertinencia y Utilidad.

✓24

Continuación del Auto que Niega Pruebas

Conducencia: De acuerdo con la teoría general de la prueba, la conducencia de una prueba o un medio probatorio es la idoneidad o capacidad legal que tiene esta para demostrar la existencia u ocurrencia de un determinado hecho.

Pertinencia: Es la adecuación entre los hechos que se pretende demostrar y el tema del proceso, es decir entre lo aportado y lo alegado; y

Necesidad o Utilidad: Es la eficacia o capacidad demostrativa de la prueba en relación claro está al tema objeto de prueba.

De otro lado el artículo 112 del Decreto 920 de 2023, regula el período probatorio en los procedimientos administrativos señalando:

“ARTÍCULO 112. PERIODO PROBATORIO. Tratándose de procesos de formulación de liquidación oficial de revisión o sancionatorio, una vez vencido el término para presentar la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes se ordenará, mediante auto motivado, la práctica de las pruebas solicitadas o que se decreten de oficio.

El auto que decreta las pruebas se notificará vía electrónica o por estado. Contra el auto que niegue las pruebas procederá el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición.

Ejecutoriado el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses si es en el país, y de cuatro (4) meses, cuando alguna deba practicarse en el exterior.

(...)”

Ahora bien, es importante precisar que el acervo probatorio es un conjunto de pruebas que hacen parte de un proceso con el fin de que con base en ellas el fallador pueda tomar una decisión de fondo; y precisamente las pruebas a apreciar o valorar deben ser conducentes, pertinentes y útiles o necesarias, esto es, deben ser idóneas o tener la capacidad legal para demostrar la existencia u ocurrencia de un determinado hecho; deben adecuarse a los hechos que se pretende demostrar y al tema del proceso, es decir coincidencia entre lo aportado y lo alegado; y por último, deben tener la capacidad demostrativa con el tema objeto de prueba.

La prueba es un medio para acreditar los hechos controvertidos en un proceso administrativo, es por ello que estas deben ser idóneas, aptas y conducentes para probar determinado hecho factico, en caso contrario, no pueden ser apreciadas como insumo dentro del proceso, esto con el fin de evitar elementos que no den trascendencia al hecho que se pretende demostrar.

Lo anterior significa que, para efectos de determinar la pertinencia, se debe estudiar si verdaderamente existe una relación directa entre la prueba y el hecho objeto de debate, para luego de ello desestimar aquellos medios probatorios que no resultan idóneos frente a la situación jurídica a resolver

Conforme a lo anteriormente expuesto, es preciso tener en cuenta que el G.I.T de Liquidación de la División de Fiscalización y Liquidación de esta Dirección Seccional es la competente para decretar y valorar las pruebas solicitadas y aportadas con ocasión a la respuesta al requerimiento especial aduanero y decretar las que considere conducentes, pertinentes y necesarias para luego expedir el acto administrativo que define de fondo, razón por la cual, con respecto a la solicitud de prueba realizada por la doctora MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO con c.c 1.143.342.146 y T.P. 214.969 del C.S de la J, en calidad de apoderada especial de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297-4**, con radicado electrónico **No.90E2025900938 del 10/02/2025** obrante al fl, digital053_RV radicado No. 1482025E004398 de 06-02-2025.msg, mediante el cual se remite el radicado físico No.1820225E004398 de febrero 6 de 2025 de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, consistente en:

Continuación del Auto que Niega Pruebas

“...llamar en calidad de testigo a la señora ALBA NELLY TOBON LOPERA en calidad de representante legal de la sociedad LABORATORIOS DELTA SAS con el propósito de que deponga ante su Despacho bajo la gravedad de juramento sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se instruyeron los datos a la AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA SAS Nivel 2, para importar la mercancía amparada en las declaraciones de importación cuestionadas dentro del expediente administrativo. “

Debemos expresar que el tema objeto de controversia se centra en la determinación de la correcta clasificación arancelaria de una mercancía, información que al final determina el cumplimiento o no de la obligación del agente de aduanas de hacer incurrir a su mandante en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros.

Responsabilidad de la cual no puede exonerarse la sociedad declarante en virtud de su calidad de auxiliar de la función pública aduanera, por lo tanto un testimonio de la representante legal de la sociedad importadora sobre las instrucciones dadas en torno a la clasificación de la mercancía, no se considera una causal excluyente de responsabilidad en los términos señalados en la normatividad aduanera, en el artículo 28 del Decreto 920 de 2023, es por ello que no existe causalidad entre la prueba testimonial requerida y la clasificación correcta de la mercancía denominada Enoxeparina sódica.

Es una prueba inconducente ya que no es idónea para demostrar la correcta clasificación arancelaria ni la existencia de una causal de exoneración de responsabilidad.

Las anteriores, son las razones por las cuales se negará y por ende no se ordenará práctica de la prueba solicitada.

Así mismo se tendrá en su valor probatorio los documentos remitidos y relacionados como prueba en el expediente bajo el radicado electrónico No. **90E2025900427 del 21/01/2025** de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín (fl. Digital 051 RV RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO DEL 09 DE ENERO DE 2025 (LOR 2023 2024 00289) LABORATORIOS DELTA SAS NIT 811009393-2.msg), aportado por el señor JOSE ALEJANDRO CASTAÑO OSPINA en calidad de representante legal de la sociedad importadora **LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2**; y que corresponden a:

1. Certificado de existencia y representación legal de la Compañía expedido por la Cámara de Comercio.
2. Copia del Derecho de Petición presentado el 20 de septiembre de 2024.
3. Copia del Derecho de Petición presentado por Delta el 7 de octubre de 2024.
4. Copia del traslado realizado por el Ministerio de Salud el 10 de octubre de 2024.
5. Copia de la respuesta emitida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el 25 de octubre de 2024.
6. Copia del acta 3 de 2021 de la Sala Especializada de Medicamentos

En el mismo sentido se tendrán en su valor probatorio los documentos aportados como prueba en el radicado electrónico **No.90E2025900938 del 10/02/2025** obrante al fl, digital053 RV radicado No. 1482025E004398 de 06-02-2025.msg., se remite radicado físico No.1820225E004398 de febrero 6 de 2025 de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, presentado por la doctora MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO con c.c 1.143.342.146 y T.P. 214.969 del C.S de la J, en calidad de apoderada especial de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297-4**, consistente en Sentencias emitidas por diferentes corporaciones judiciales- precedente judicial y certificación emitida por el importador LABORATORIOS DELTAS SAS .

El día 11 de febrero de 2025 con radicado electrónico **No. 90E2025900981** , se da alcance al radicado electrónico 90E2025900666 del 29/01/2025.(fl.digital 052_)

En mérito de lo expuesto, la Jefe (A) del G.I.T. Liquidación de la División de Fiscalización y Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín,

Continuación del Auto que Niega Pruebas

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer personería jurídica a La doctora **MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO** con c.c 1.143.342.146 y T.P. 214.969 del C.S de la J, en calidad de apoderada especial de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2** con NIT 800.152.297-4, para actuar en el expediente LOR 2023 2024 289.

ARTICULO SEGUNDO: Tener en su valor probatorio los documentos remitidos y relacionados como prueba en el expediente bajo radicado electrónico No. **90E2025900427 del 21/01/2025** de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín (fl. Digital 051 RV RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO DEL 09 DE ENERO DE 2025 (LOR 2023 2024 00289) LABORATORIOS DELTA SAS NIT 811009393-2.msg), aportado por el señor **JOSE ALEJANDRO CASTAÑO OSPINA** en calidad de representante legal de la sociedad importadora **LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2; 4;** y los documentos aportados como prueba en el radicado electrónico No. **No.90E2025900938 del 10/02/2025** obrante al fl, digital053 RV radicado No. 1482025E004398 de 06-02-2025.msg, por la doctora **MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO** con c.c 1.143.342.146 y T.P. 214.969 del C.S de la J, en calidad de apoderada especial de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2** con NIT 800.152.297-4, que corresponden a:

1. Certificado de existencia y representación legal de la Compañía expedido por la Cámara de Comercio.
2. Copia del Derecho de Petición presentado el 20 de septiembre de 2024.
3. Copia del Derecho de Petición presentado por Delta el 7 de octubre de 2024.
4. Copia del traslado realizado por el Ministerio de Salud el 10 de octubre de 2024.
5. Copia de la respuesta emitida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el 25 de octubre de 2024.
6. Copia del acta 3 de 2021 de la Sala Especializada de Medicamentos
7. Sentencias emitidas por diferentes corporaciones judiciales- precedente judicial
8. Certificación emitida por el importador LABORATORIOS DELTA SAS.

ARTICULO TERCERO: Negar por inconducente, la práctica de la siguiente prueba solicitada por la doctora **MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO** con c.c 1.143.342.146 y T.P. 214.969 del C.S de la J, en calidad de apoderada especial de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2** con NIT 800.152.297-4, con radicado electrónico **No.90E2025900666 del 29/01/2025**, consistente en:

"...Llamar en calidad de testigo a la señora **ALBA NELLY TOBON LOPERA** en calidad de representante legal de la sociedad **LABORATORIOS DELTA SAS** con el propósito de que deponga ante su Despacho bajo la gravedad de juramento sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se instruyeron los datos a la **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA SAS Nivel 2**, para importar la mercancía amparada en las declaraciones de importación cuestionadas dentro del expediente administrativo".

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente el presente auto de conformidad con los artículos 112, 142 y 146 del Decreto 0920 de 2023 así:

A la sociedad **LABORATORIOS DELTA S.A.S con NIT 811.009.393-2**, a la dirección electrónica procesal y registrada en el RUT (051_ y 054_) **contabilidad@labdelta.com, alejandrodelta@labdelta.com;** de conformidad con lo establecido en el artículo 142 y 146 del Decreto Ley 920 de 2023. En caso de no ser posible la notificación electrónica, notificar por correo a la dirección física procesal y registrada en el RUT(fl.051_) Bodega 150 Zona Franca en la ciudad de Rionegro, **ANTIOQUIA**, y de forma subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la DIAN conforme los artículos 150 y 151 Ibidem.

Continuación del Auto que Niega Pruebas

A la doctora **MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO** con c.c 1.143.342.146 y T.P. 214.969 del C.S de la J, en calidad de apoderada especial de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2 con NIT 800.152.297-4**, a la dirección electrónica procesal (053_) mercedesricardo@asduana.com de conformidad con lo establecido en el artículo 142 y 146 del Decreto Ley 920 de 2023 En caso de no ser posible la notificación electrónica, notificar por correo a la dirección física procesal y registrada en el RUT(fl.053_) Barrio Manga 4 Avenida Calle 29 No. 25-69 Interior 8 en la ciudad de Cartagena - Bolivar y de forma subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la DIAN conforme los artículos 150 y 151 Ibidem.

A la sociedad garante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT **860.524.654-6** a la dirección electrónica RUT (fl. 055_): notificaciones@solidaria.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 y 146 del Decreto Ley 920 de 2023. En caso de no ser posible la notificación electrónica, notificar por correo a la dirección física RUT(fl.055_) CL 100 # 9 A 45 P12 en la ciudad de BOGOTA DC, **CUNDINAMARCA**, y de forma subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la DIAN conforme los artículos 150 y 151 Ibidem

ARTICULO QUINTO: Contra la negativa de las pruebas solicitadas procederá el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante el G.I.T. Liquidación Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico o a partir del día siguiente de la notificación en la dirección de correo física, según lo establecido en los Artículos 112 y 146 del Decreto 920 de 2023 o a partir del día siguiente de la notificación en el sitio web de la DIAN, en caso de presentarse devolución del correo, conforme al artículo 151 ibídem.

El recurso deberá presentarse dentro de la oportunidad y con el cumplimiento de los requisitos determinados por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Ejecutoriado el presente acto, el G.I.T. de Documentación remitirá copia del mismo al G.I.T. de secretaria de la División de Fiscalización y Liquidación de esta seccional, para que repose en esta investigación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma

Nombre Completo

Cargo del empleado público que la emite

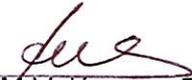

 : **YEFRI ANDRES RUA PATIÑO**
 : Jefe G.I.T. Liquidación Aduanera

Proyectó:

Firma

Nombre Completo

Cargo

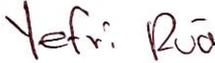

 : **Adriana M Velásquez E**
 : Inspector IV

Revisó

Firma

Nombre Completo

Cargo


 : **YEFRI ANDRES RUA PATIÑO**
 : Jefe G.I.T. Liquidación Aduanera